

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO****EXPEDIENTE: PSO-06/2016****ACTOR: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.****DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

San Luis Potosí S.L.P., a 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-06/2016**, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que contendieron en las pasadas elecciones del proceso electoral 2014-2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el resolutive CUARTO de la resolución recaída en el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO.

PRIMERO. ANTECEDENTES. Es pertinente destacar, que en relación a los hechos imputados al Partido Político de la Revolución Democrática, se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

1.2 Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.3 Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Con motivo de los lineamientos antes señalados, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, destacándose que dentro del periodo comprendido entre el dos de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince se detectó propaganda electoral colocada correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal a quienes le fue delegada la atribución de oficial electoral por el Secretario Ejecutivo, se recabaron 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas y sus respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. En atención al oficio CEEPC/CDQ/0687/2016 signado por el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en la Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en dicha comisión en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año 2016, por el cual se acuerda dar inicio por la vía ordinaria al procedimiento sancionador que corresponda en contra del Partido Político de la Revolución Democrática por inobservancia al retiro de la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en consecuencia se radica el presente procedimiento sancionador con fecha 23 de junio del 2016, ordenándose diligencias para mejor proveer, así con fecha 01 de julio del 2016 en razón del desahogo de las diligencias efectuadas, se ordena el emplazamiento al Partido Político de la Revolución Democrática, siendo debidamente emplazado el día 06 de julio del 2016.

TERCERO. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. Con fecha 13 trece de julio del año 2016, el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática efectuó la contestación a la denuncia formulada, dictándose el acuerdo respectivo el día 14 catorce de julio del año en curso, declarándose cerrada la instrucción en la misma fecha y poniéndose el expediente a la vista de dicho instituto político a fin de realizar las manifestaciones que se consideraron oportunas; así, con fecha 09 nueve de agosto del mismo año, el partido político denunciado por conducto de su representante presentó escrito de formulación de alegatos, respecto al cual recayó acuerdo de fecha 10 de agosto de la presente anualidad teniendo por realizadas las manifestaciones que a su parte correspondieron y se acordó proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez analizadas las constancias que integraban el presente expediente, con fecha 24 de agosto del 2016 se dicta acuerdo conforme lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, a fin de ampliar el plazo legal de elaboración de proyecto de resolución, por un término de 10 días más en razón de que se estima que el tiempo resulta insuficiente toda vez que el expediente consta de 643 fojas útiles; así, con fecha 06 de agosto encontrándose en tiempo, se elabora proyecto de resolución mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 14 catorce de septiembre del 2016 mediante oficio CEEPC/SE/173/2016, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 21 de septiembre del 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se aprueba por unanimidad de votos la presente resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, misma que con fecha 22 de septiembre de 2016, mediante oficio CEEPAC/CPQD/1037/2016 es remitido a la Secretaria Ejecutiva para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva, aprobándose el mismo por mayoría de votos en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 30 de septiembre del 2016.

QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/27/2016. El día 13 de octubre del 2016, el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión en contra de la resolución recaída en el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, aprobada por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

con fecha 30 de septiembre de 2016. Recurso de Revisión que fue radicado con número de expediente TESLP/RR/27/2016 y substanciado ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitiéndose resolución con fecha 22 de noviembre del 2016, mediante la cual en su resolutivo CUARTO se determinó revocar la resolución emitida por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el procedimiento sancionador PSO-06/2016, para efectos de que en plenitud de jurisdicción este organismo electoral emitiera otra resolución en la que individualizara la sanción, acorde a los lineamientos que se estipulaban en el considerando 8.4 de la citada resolución.

Con fecha 10 de marzo de 2017, en cumplimiento a la resolución dictada en el TESLP/RR/27/2016 es aprobada en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la resolución del PSO-06/2016, atendiendo las disipaciones contenidas en el considerando 8.4 de la resolución dictada en el recurso de revisión señalado.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/04/2017. Inconforme con la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 10 de marzo del 2017, el Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revocación el cual es radicado ante el Tribunal Electoral del Estado como TESLP/RR/04/2017, emitiéndose la resolución respectiva con fecha 28 de abril de 2017, en la cual se determinó revocar la resolución emitida en el PSO-06/2016, para efectos de que este organismo electoral en plenitud de jurisdicción emitiera otra resolución en donde individualizara la sanción acorde a los lineamientos que se estipulan en el considerando 8.6 de la sentencia.

SEPTIMO. CUMPLIMIENTO. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de fecha 08 de junio del 2017 en la que se determinó un receso para continuar y concluir el día 19 de junio del mismo año, se efectuó un análisis preliminar de la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el recurso de revisión TESLP/RR/04/2017, determinándose que en términos de lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral, la Secretaria Ejecutiva se encargará del proyecto de resolución para su presentación ante dicha comisión. Con fecha 07 de julio del 2017, es presentado el presente proyecto en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, siendo analizado y discutido por los integrantes de la dicha comisión sin llegarse a un punto de acuerdo, por lo que se determina retomar la discusión en la próxima sesión a celebrarse. Con fecha 16 de agosto del 2017, es retomado el tema en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y

Denuncias, sin que al efecto se proceda a la votación correspondiente determinándose continuar la discusión y análisis del tema, en la próxima sesión a celebrarse. Con fecha 15 de septiembre del 2017 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es aprobado por unanimidad de votos el presente proyecto, mismo que es turnado mediante oficio CEEPC/CPQYD/11/2017 a la Presidencia de este organismo electoral a efecto de ser presentado ante el Pleno para su estudio y votación correspondiente.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432,435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión en que incurre el Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con la obligación de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a que la jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del 2015, se advierte que la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince del mismo mes y año.

En fecha 01 de julio del año 2015, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo 313/07/2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se emitieron los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo 315/07/2015, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del 2015, en tal virtud para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales a quienes les fue delegada la atribución de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, realizaron un monitoreo para dejar constancia de la propaganda que aún se encontraba colocada.

Dentro del periodo comprendido del dos de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince, y derivado del monitoreo realizado por los oficiales electorales, se recabaron 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas con las respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se levantó la diligencia respectiva, a fin de corroborar que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, propaganda electoral cuya relación se asienta enseguida:

NUM.	PARTIDO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
1	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
3	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
4	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	PRD	03/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
7	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
8	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	PRD	24/09/2015	CERRO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
10	PRD	24/09/2015	CERRO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
11	PRD	03/09/2015	CIUDAD VALLES	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
12	PRD	29/08/2015	CIUDAD FERNÁN	BARDA	DIPUTADO
13	PRD	06/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
14	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
15	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
16	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
17	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
18	PRD	08/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
19	PRD	04/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
20	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
21	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
22	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
23	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
24	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
25	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
26	PRD	30/08/2015	RAYON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
27	PRD	02/08/2015	RAYON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
28	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
29	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
30	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
31	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
32	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
33	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
34	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
35	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
36	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
37	PRD	/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
38	PRD	10/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
39	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
40	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
41	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
44	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
45	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
46	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
47	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
48	PRD	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	PRD	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADO
50	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
51	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
52	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
53	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
54	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
55	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
56	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
57	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
58	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
59	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
60	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
61	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
62	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL



NUM.	PARTIDO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
63	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
64	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
65	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
66	PRD	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
67	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
68	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
69	PRD	15/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
70	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
71	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
72	PRD	17/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
73	PRD	17/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
74	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
75	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADO
76	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
77	PRD	07/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
78	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
79	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
80	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
81	PRD	27/08/2015	TAMASOPO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
82	PRD	13/08/2015	TAMPACAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
83	PRD	10/09/2015	AHUALULCO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
84	PRD	10/08/2015	AHUALULCO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
85	PRD	09/08/2015	AXTLA DE TERRA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
86	PRD	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
87	PRD	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
88	PRD	07/09/2015	EBANO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
89	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
90	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
91	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
92	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
93	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
94	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
95	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
96	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
97	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
98	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
99	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
100	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
101	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
102	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
103	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
104	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
105	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
106	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
107	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
108	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
109	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
110	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
111	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
112	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
113	PRD	23/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
114	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
115	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
116	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
117	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
118	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
119	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
120	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE
121	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
122	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
123	PRD	10/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
124	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL

NUM.	PARTIDO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
125	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
126	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
127	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
128	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
129	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
130	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
131	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
132	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
133	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
134	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
135	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
136	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
137	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
138	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
139	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
140	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
141	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
142	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
143	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
144	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
145	PRD	18/08/2015	SOLEDAD	LONA Y BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
146	PRD	18/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
147	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
148	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
149	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
150	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
151	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
152	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
153	PRD	24/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
154	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
155	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
156	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
157	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
158	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
159	PRD	03/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
160	PRD	03/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
161	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
162	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
163	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
164	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
165	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
166	PRD	12/08/2015	VILLA ARISTA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
167	PRD	13/08/2015	TAMPACAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
168	PRD	10/08/2015	AHUALULCO	LONA	GOBERNADOR Y PRESIDENTE
169	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
170	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
171	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
172	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
173	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
174	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
175	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
176	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
177	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
178	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
179	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
180	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
181	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
182	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
183	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
184	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
185	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
186	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR

Conforme a los antecedentes citados en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, en fecha 28 de abril del año 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobó el inicio del Procedimiento Sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 23 de junio de la presente anualidad, se dicta acuerdo mediante el cual se radica procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro del término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, radicándose el mismo bajo el número de expediente **PSO-06/2016**, ordenándose diligencias para mejor proveer y posteriormente con fecha 01 de julio del 2016 se dicta acuerdo de continuidad del procedimiento y se ordena el emplazamiento respectivo al Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 06 de julio del año 2016, se emplaza al Partido de la Revolución Democrática, otorgándose el término de ley para comparecer en el presente procedimiento a contestar los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS. En fecha 13 trece de julio del año 2016 el Partido Político de la Revolución Democrática por conducto de su representante el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez, compareció al presente procedimiento, dando contestación a la denuncia instaurada en contra de su representado, manifestando en lo medular que en su momento la propaganda electoral fue retirada parcialmente en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral.

Así también, manifiesta que el expediente con el que se le corrió traslado a dicho instituto político aparecen diversas actas circunstanciadas elaboradas por oficiales electorales en razón de las facultades conferidas por el Secretario Ejecutivo y que en razón de ello certifican y dan fe de los hechos en ellas plasmadas, y que sin embargo, el artículo 74 fracción II inciso r) solo permite ejercer facultades de oficialía electoral, empero no otorga facultades de delegar funciones de oficial electoral.

De igual forma manifiesta que en los lineamientos para el retiro de propaganda electoral 2014-2015, no se cuantifica la sanción que se ha de imponer, ello en el supuesto de que procediera alguna sanción.

Asimismo, argumenta que ha transcurrido en exceso el termino con el que contaba este organismo electoral para iniciar procedimiento, por lo que se deben estudiar las causas de prescripción y caducidad para la procedencia del presente procedimiento sancionador.

QUINTO. CAPITULO DE PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto resulta pertinente señalar las pruebas que obran en el presente expediente:

a) Por parte de la autoridad electoral:

1.- Documental. Consistente en oficio CEEPC/CQD/0687/2016 recibido en Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, relativo a la indicación de inicio de procedimiento sancionador oficioso en contra de los partidos que incumplieron con el retiro de propaganda política o electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, en atención al acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 28 de abril del 2016.

2. Documental. Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada con fecha 28 de abril del 2016 mediante la cual se acuerda el inicio del procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática.

3. Documental. Consistente en copia certificada de 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficiales electorales, en donde se da certeza de la existencia del contenido de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, que permaneció colocada fuera del término legal establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Documental. Consistente en copia certificada de los oficios CEEPC/SE/2272/2015, CEEPC/SE/2429/2015, CEEPC/SE/2425/2015, CEEPC/SE/2430/2015, de fecha 01 de agosto del 2015, CEEPC/SE/651/2014 y CEEPC/SE/652/2015 de fechas 15 de octubre del 2015 y CEEPC/SE/037/2015 de fecha 06 de febrero del 2015, glosados a autos en virtud de la diligencia para mejor proveer, ordenada mediante acuerdo de radicación de fecha 23 de junio del 2016.



5.- Documental. Consistente en acta circunstanciada de fecha 23 de junio del año en curso elaborada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, donde una vez realizada una búsqueda en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deja constancia de documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en respuesta a la solicitud de retiro de propaganda electoral efectuada por este organismo.

b) Por parte del ente político denunciado:

1.- Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas y cada una de las que benefician al derecho del instituto político denunciado.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; y por tratarse de documentales al ser consideradas como documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral; aunado a que las mismas se encuentran dentro del término legal para su debido desahogo en términos de lo establecido por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, dentro del considerando de fondo de la presente resolución se procederá a analizar las mismas de manera global a la luz de los hechos y la contestación a los mismos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es dentro de los ocho días a la conclusión de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015, por lo que dicha propaganda debió estar retirada a más tardar el día 15 del mismo mes y año.

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por situaciones probablemente contraventoras del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se llevaron a cabo

las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.

Con el propósito de establecer las premisas legales, que determinan la conducta sancionable, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

En ese tenor la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6° la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

*XXXV. Propaganda electoral: **el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;***

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la norma establecida en la Ley Electoral en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

Como se desprende de las constancias de autos, el Partido de la Revolución Democrática, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador

Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la Entidad, fue celebrada la jornada electoral el día 07 de junio del año 2015, por lo cual al haber participado, el referido instituto político contrajo la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada.

Lo anterior, toda vez que si bien los institutos políticos tienen diversas atribuciones que les confiere la Ley Electoral, a su vez contraen obligaciones tanto de hacer y de no hacer, así, en ejercicio de su atribución de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular y así obtener el voto de los ciudadanos, en razón de lo cual contrajo la obligación de hacer, relativa a retirar la propaganda dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Es por ello que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el día 07 de junio del 2015, la propaganda electoral debió ser retirada por el instituto político a más tardar el día 15 de junio de 2015, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del organismo electoral, en los lineamientos aprobados con fecha 01 de junio del 2015 y su respectiva modificación de fecha 24 de junio de la misma anualidad, en donde se estableció el mecanismo de verificación de cumplimiento al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Derivado del monitoreo realizado por los Oficiales Electorales, se recabaron diversas actas circunstanciadas con su respectivas placas fotográficas, donde se detectó propaganda electoral concerniente al Partido de la Revolución Democrática, en 16 dieciséis municipios del Estado: Soledad, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa de Arista, Santo Domingo, Tampacán, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales fuera del plazo permitido por la ley para tenerla expuesta.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad Electoral las argumentaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante las cuales precisa que la propaganda electoral fue *retirada parcialmente* en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral, así, atendiendo a que dicho requerimiento le fue efectuado a dicho instituto político con fecha 13 de enero del presente año, tal como consta en los documentos anexos al acta circunstanciada levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 23 de junio del 2016 (a fojas 405) mediante oficio CEEPC/SE/2795/2015, donde el partido político denunciado en

respuesta al mismo presento tres escritos, los primeros dos de fecha 14 y 18 de enero del 2016, mediante los cuales solicitó una prórroga de tiempo para llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral que se encontraba colocada, es decir, aquella que fue debidamente asentada por los oficiales electorales en las actas circunstanciadas, que obran en el presente expediente, finalmente el tercero de los escritos presentado con fecha 09 de febrero del 2016 mediante el cual manifiesta haber retirado dicha propaganda electoral. Como se advierte de lo anterior, el instituto político denunciado si bien manifiesta con fecha 09 de febrero del 2016 haber retirado la propaganda electoral que se encontraba colocada posterior al día lunes 15 quince de junio del 2015, (data en la que la propaganda electoral debió haber sido retirada), lo cierto es que, la infracción se configuró a partir del día 16 de junio del 2015.

Ahora bien, en razón de lo manifestado por el instituto político denunciado en relación a que el artículo 74 fracción II inciso r) (uno de los ordenamientos legales en los que se fundamentan las actas circunstanciadas) solo otorga facultades al Secretario Ejecutivo para ejercer la función de oficialía electoral, empero no otorga facultades de delegar funciones de oficial electoral, en tal sentido le asiste la razón, toda vez que dicho numeral efectivamente otorga la atribución a dicho funcionario de ejercer la función de oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, sin embargo, siendo el fundamento legal por el cual se ejerce dicha facultad resulta aplicable al documento mediante el cual los oficiales electorales asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde levantaron la evidencia de colocación de propaganda electoral fuera del término legal para tenerla expuesta.

En tal sentido, si el denunciado manifiesta que el ordenamiento legal antes citado no otorga facultades de delegar la función de oficialía electoral, lo cierto es, que al momento de correrle traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito, también obraban dentro de las mismas los oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo delegó la atribución de oficialía electoral en apego a lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado que a letra dispone:

ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.

(...)

Dicho fundamento legal, otorga al Secretario Ejecutivo la potestad de delegar la función que por disposición expresa (art. 74 fracción II inciso r) se le atribuye, lo que quedó debidamente fundado y motivado en los oficios de delegación de oficialía

electoral en los diversos funcionarios que levantaron las actas circunstanciadas en las que se dejó constancia de las evidencias de propaganda electoral detectada fuera del término de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

De igual forma, el denunciado manifiesta que en los lineamientos para el retiro de propaganda electoral 2014-2015, no se cuantifica la sanción que se ha de imponer, ello en el supuesto de que procediera alguna sanción.

Al efecto, cabe precisar que los lineamientos aprobados por el Pleno de este organismo electoral mediante el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO”*¹ de fecha 01 de julio del 2015 y sus respectivas adecuaciones aprobadas mediante las *“MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 01 DE JULIO DE 2015”*² de fecha 24 de julio del 2015, son el resultado del procedimiento establecido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el retiro de la propaganda electoral en observancia a lo dispuesto por el párrafo séptimo del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

Para efectos de precisar lo anterior, es necesario señalar el contenido literal, de los párrafos sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral, que en lo conducente establecen:

ARTÍCULO 356
(...)

¹<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Punto%206%20Proyecto%20de%20ACUERDO%20RETIRO%20DE%20PROPAGANDA%20ELECTORAL%20PAW.pdf>

²<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Punto%203-Retiro%20de%20Propaganda%20Electoral%20Adicionado%20def.pdf>

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

***Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar**, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.*



Del párrafo anterior, se desprenden dos vertientes legales:

1. Que la conducta omisiva en la que incurre un partido político al no retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, **es sancionable**.
2. Que el propio organismo electoral podrá proceder al retiro de la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas del partido político que corresponda.

Para esta última, es que la Ley Electoral faculta al Pleno del Consejo a establecer el procedimiento para efecto de llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas del partido a que corresponda la misma, es por ello que se emitieron los lineamientos antes citados aprobados con fecha 01 de julio y sus respectivas modificaciones de fecha 24 de julio del 2015.

En tal sentido, es que se determinó como primera actividad el verificar que la propaganda electoral estuviera retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015, en cumplimiento al ordenamiento legal antes expuesto, para tal efecto es que se habilitaron funcionarios electorales en términos de lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado, a fin de que los mismos pudiesen realizar un monitoreo en los diversos municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí.

Así, una vez que dicho monitoreo se realizó, quedo asentada en las actas circunstanciadas, la evidencia de propaganda electoral que aún se encontraba colocada fuera del termino de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada

electoral, situación que originó la observancia de las dos vertientes legales que establece el párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, las cuales han quedado expresadas en los párrafos que anteceden, es decir, el inicio de un procedimiento sancionador por trasgresión a la normatividad electoral, específicamente por inobservancia a lo dispuesto en el párrafo sexto del multicitado numeral 356 de la Ley Electoral del Estado y el cobro correspondiente al retiro de propaganda electoral con cargo al instituto político al que corresponda la misma, en el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática.



Ahora, bien retomando el argumento expuesto por el denunciado en el sentido de que los lineamientos no cuantifican la sanción que se ha de imponer, en el supuesto de que procediera alguna sanción; al efecto cabe señalar, que dichos lineamientos (como ya se ha expresado) son el procedimiento bajo el cual este organismo electoral, procedió a realizar las acciones tendientes al retiro de propaganda con cargo a las prerrogativas del partido político al que corresponda la propaganda a retirar, por tanto este procedimiento meramente administrativo no contiene un capítulo de sanciones, toda vez que el único objetivo del mismo, es establecer el procedimiento para retiro de propaganda y el respectivo cobro de las acciones inherentes con cargo a sus prerrogativas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que resultaría fuera de todo sustento legal que dichos lineamientos contuvieran un capítulo de sanciones, toda vez que el párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral, establece dos vertientes legales una de ellas relativa a realizar el cargo a las prerrogativas del partido político que corresponda derivado de los costos del retiro de propaganda que realice el organismo electoral y la segunda relativa a la aplicación de una sanción por incumplimiento a la norma, en este último supuesto, previamente debe mediar un procedimiento mediante el cual se otorgue al partido político al que se le imputa la comisión de una infracción, la debida garantía de audiencia (situación que en el caso concreto aconteció), para posteriormente de resultar fundado el procedimiento y procedente una sanción, elegir dentro del capítulo de sanciones que la propia ley establece, la que se considera adecuada para efectos de impedir la reincidencia en la comisión de la conducta infractora.

De igual manera, por lo que hace al argumento expuesto por el instituto político denunciado, relativo a que ha trascurrido en exceso el termino con el que contaba este organismo electoral para iniciar procedimiento, por lo que se deben estudiar las causas de prescripción y caducidad para la procedencia del presente procedimiento sancionador; tal manifestación deviene infundada toda vez que existe disposición

expresa en la Ley Electoral del Estado que faculta a este organismo electoral a fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones establecidas en dicha norma, y dicha facultad prescribe en 5 años, para mayor referencia se transcribe el ordenamiento legal en cita:

ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

En tal sentido cabe señalar que se encuentra por demás satisfecho el requisito de procedencia del presente procedimiento sancionador, toda vez que este organismo tuvo conocimiento de la evidencia de propaganda electoral que constituye la prueba documental base para la configuración de la infracción, hasta el día en que dichas evidencias fueron recabadas por los oficiales electorales, es decir dentro del periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, por lo que se puede advertir que del día 02 de agosto del 2015 al día 23 de junio del 2016 fecha de radicación del procedimiento sancionador que se analiza, no había transcurrido ni siquiera un año, es decir que este organismo electoral actuó conforme a derecho al determinar la procedencia del presente procedimiento sancionador a fin de establecer la infracción a la norma en que incurre el instituto político denunciado, todo ello respetando las debidas garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por tanto, en el presente caso no opera la prescripción toda vez que como se ha dejado establecido para que este organismo electoral inicie el procedimiento sancionador ordinario (vía en la que se tramita el presente), es necesario revisar que se encuentre dentro del término de los 5 años que le otorga la ley para fincar responsabilidades, situación que ha quedado analizada en el párrafo que antecede, así, para efectos de la caducidad si bien la legislación expresamente no la establece, esta figura jurídica tendría cabida por la inacción dentro de un procedimiento, sin embargo tal circunstancia tampoco se actualiza, toda vez que el presente procedimiento ha sido substanciado conforme a los cauces legales y tiempo que la propia ley determina.

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación, el criterio plasmado en la Jurisprudencia 11/98 emitida por la Sala Superior, que a la letra se transcribe:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Por lo vertido con antelación se estiman satisfechas las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Partido Político, debido a que se siguió un procedimiento sancionador en que se respetó la garantía del debido proceso, esto al haberse concedido garantía de audiencia, y de adecuada defensa, traducidos estos en el respeto irrestricto al principio de seguridad jurídica, esto es, la certeza que debe tener el justiciable que sus derechos están respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

Es por lo anterior, que si bien el partido político manifestó mediante escrito de fecha 09 de febrero del 2016, haber retirado la propaganda electoral, tal afirmación fue realizada posterior a dos solicitudes de prórroga de retiro efectuadas por el mismo, situación que no le favorece, toda vez que si bien manifiesta haberla retirado parcialmente e inclusive adjuntar unas fotografías para demostrar tal situación, lo cierto es que existe disposición expresa que lo obliga a haber realizado el retiro total de dicha propaganda a más tardar el día 15 de junio del 2015.

En razón de lo anterior, y considerando que el Partido de la Revolución Democrática no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la validez de las actas circunstanciadas en las cuales se dejó asentada la evidencia de propaganda electoral correspondiente a dicho instituto político fuera del término legal para tenerla colocada, es que las mismas contienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que dichas pruebas no fueron objetadas

en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos en ellas asentados, por tanto es de concluir válidamente que existe una violación a los preceptos legales que invoca el Organismo Electoral denunciante, esto por considerar que las 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas elaboradas por los oficiales electorales debidamente habilitados de conformidad con el artículo 79 de La Ley Electoral del Estado, las cuales sirven de soporte para el presente procedimiento sancionador, al contener los elementos necesarios que den certeza para ser valorados por esta Autoridad Electoral, toda vez que establecen las circunstancias de tiempo, modo, lugar, que justifican que los funcionarios públicos habilitados, encontraron las evidencias, quedando constancia del tipo de propaganda y sus características.

Las anteriores actas referidas constituyen 186 evidencias que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten generar certeza respecto a la localización de la propaganda electoral detectada fuera del termino de los ocho días que establece la Ley para su respectivo retiro, pues conforme a las fechas asentadas en las multicitadas actas, estas fueron levantadas en el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, es decir que los hechos verificados ocurrieron después del día 15 de junio del 2015, fecha improrrogable en el que la propaganda debió de ser retirada.

Así, de las actas circunstanciadas, se desprende que la propaganda localizada, se trató de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, aunado a señalarse el cargo y el partido político por el cual se contendía, lo que evidentemente se traduce en propaganda electoral conforme a la descripción establecida en la fracción XXXV del artículo 6° de la Ley Electoral del Estado.

Con motivo de las 186 ciento ochenta y seis evidencias a las que se les ha otorgado valor probatorio pleno, se permite arribar a la conclusión que el Partido denunciado, incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es, al encontrarse en 16 municipios del estado colocada propaganda electoral fuera del plazo legal de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, y que la misma se trató de lo siguiente:

MUNICIPIO DEL ESTADO	TOTAL DE EVIDENCIA POR MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA
Soledad	88	72 lonas y 16 bardas

Cerro de San Pedro	2	2 bardas
Ciudad Valles	1	1 lona
Ciudad Fernández	1	1 barda
Matehuala	6	6 bardas
Moctezuma	1	1 barda
Rayón	8	8 bardas
San Luis Potosí	65	45 lonas y 20 bardas
Tamasopo	1	1 lona
Ahualulco	3	3 lonas
Axtla de Terrazas	1	1barda
Coxcatlán	2	2 bardas
Ébano	1	1 barda
Villa de Arista	1	1 lona
Santo Domingo	3	3 bardas
Tampacán	2	2 bardas



Dicha propaganda, tuvo como finalidad exhibir a las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la misma contiene el nombre del candidato, así como en algunos casos su imagen, aunado al cargo de elección popular por el que contendían y la representación del partido político denunciado, con lo cual es dable concluir que la propaganda localizada, reúne los requisitos necesarios para considerarse propaganda electoral por lo que la misma debió ser retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015.

Por las razones vertidas y en razón del análisis lógico y jurídico de las probanzas documentales públicas que obran en el presente expediente, mismas que como ya se ha dejado asentado contienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 429 fracciones I y 430 de la Ley de la Materia, y habiendo determinado el alcance de las mismas, crean convicción plena respecto a la responsabilidad por omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el

instituto político no aportó prueba en contrario capaz de desvirtuar la eficacia jurídica de las 186 evidencias detectadas que acreditan su responsabilidad plena.

Así, en razón de que existe en el presente expediente sancionador, evidencia mediante la cual se acredita que existió propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, colocada fuera del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es, en el lapso comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, es que se actualiza de manera indubitable la violación que se le imputa al partido político denunciado.

Por tanto, esta Autoridad Electoral concluye que ha quedado demostrada la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas a criterio de esta Autoridad Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido de la Revolución Democrática, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.

Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que el Partido de la Revolución Democrática, participó en el proceso local 2014-2015 colocando propaganda electoral que expusiera a los candidatos y candidatas a ocupar un cargo de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, con la finalidad de presentar a la ciudadanía dichas candidaturas y así obtener el voto de los electores, que con tal acción contrajo la obligación de retirar la misma en el término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del 2015, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Tal obligación de retirar la propaganda electoral, se encuentra expresa en la norma jurídica, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios en el caso concreto partidos políticos, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por tanto una vez acreditada la responsabilidad del partido denunciado, resulta procedente sancionar en

ejercicio del poder correctivo que se confiere a este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 453 fracciones I y XII en relación con el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, es preciso señalar que las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran determinadas en el artículo 466 de la de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.

Aunado a lo anterior, se deben analizar las condiciones en que se actualiza la conducta infractora, cuyo análisis deberá seguirse en virtud de los elementos señalados en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por la tesis

XXVIII/2003 y el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 24/2003, los cuales disponen:

ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tesis XXVIII/2003. SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Jurisprudencia 24/2003. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que*

es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Una vez establecido el marco normativo sobre el que debe versar el análisis de las condiciones particulares que acontecieron en la comisión de la infracción que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al proceso electoral 2014-2015, se procede a establecer los elementos correspondientes que han quedado precisados en las disposiciones normativas citadas, en los siguientes términos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En este primer apartado se debe atender a los parámetros sobre los que debe versar la gravedad de la falta en la que incurrió el instituto político, pues como se ha dejado establecido en el capítulo de responsabilidad, se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática fue responsable de no haber retirado la propaganda política

correspondiente al proceso 2014-2015 en 186 ubicaciones geográficas localizadas en 16 municipios del estado de San Luis Potosí, a saber: Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa de Arista, Santo Domingo, Tampacán.

Si partiésemos de una gravedad levísima, en virtud de que se trata de un acto por omisión, es decir ante la obligación de hacer que es retirar la propaganda electoral dentro de los 8 días siguiente a la jornada electoral, el Partido Político de la Revolución Democrática fue omiso en retirar dentro del término legal para hacerlo, la propaganda mediante la cual exhibió a los candidatos y candidatas que se postularon por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2014-2015. Sin embargo si bien se trata de una omisión, ésta se traduce en una renuncia por parte del instituto político denunciado de realizar una acción o bien de una decisión de no cumplir con una acción que por Ley debió haber efectuado, por tanto, si esa omisión corresponde a no retirar dentro del término legal la propaganda electoral no solo en un lugar sino en 186 locaciones que se ubican en 16 diferentes municipios del Estado, se advierte que si bien es una sola acción es decir la inobservancia al retiro de la misma, lo cierto es que esta acción tuvo efecto en diversas ubicaciones es decir en 186, por tanto a criterio de esta autoridad el parámetro de levísimo, no es suficiente para determinar la gravedad de la falta que se analiza.

Ahora bien, bajo esa misma línea argumentativa esta autoridad electoral considera que la conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática debe ser valorada en el escaño de la **gravedad leve** por las siguientes razones:

- a) La omisión en la que incurre el instituto político denunciado se actualiza en 186 locaciones del estado de San Luis Potosí, por lo tanto, la conducta se estima reiterada y sistemática, pues la misma no solo puede traducirse en un acto de descuido, toda vez que la Ley Electoral del Estado establece la obligación de retirar la propaganda electoral, dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, sin que pueda mediar justificación alguna para su incumplimiento.

Pues el resultado que genera la omisión a retirar la propaganda electoral es objetivamente imputable, toda vez que el autor de su comisión ha creado una vulneración a una disposición de hacer, la cual se actualiza en la configuración de una infracción previamente establecida en la norma, sobre la cual debe recaer una consecuencia jurídica.

- b) Así también, se debe considerar que la conducta vulneró el bien jurídico de legalidad, en virtud del cual tanto las autoridades como particulares deben actuar en estricto apego a las normas establecidas para un adecuado funcionamiento de cualquier sociedad, pues el Estado necesita de la legitimidad que los ordenamientos jurídicos le brindan para encuadrar la actuación de las autoridades, pero también para limitar el actuar de los gobernados y es precisamente la observancia a esos ordenamientos jurídicos que nos rigen, lo que reprime las omisiones, los incumplimientos, los abusos, las inequidades y en general la falta de orden, a través de la consecuencia jurídica es decir, la imposición de una sanción que debe ser trascendental para la eficacia de la norma, pues sin la eficacia de ésta solo se tendría como un supuesto, la obligatoriedad jurídica.



La gravedad de la conducta entonces debe ser considerada **como leve**, sin que existan elementos que permitan avanzar al siguiente escaño para que la misma sea considerada de gravedad ordinaria, toda vez que la infracción en que se incurrió con la conducta acometida por el Partido de la Revolución Democrática no atentó contra el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que la misma se actualizó con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de retirar la propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditó en atención a que el día 15 de junio del año 2015 feneció el término para retirar la propaganda electoral y el partido político denunciado, fue omiso al mantener colocada la propaganda fuera de dicho plazo, por tanto se actualiza la infracción a partir del día 16 de junio del 2015, lo anterior se hizo constar en las pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución

Democrática durante el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del año dos mil quince.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en 186 locaciones que abarcaron 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa Arista, Santo Domingo y Tampacán, puntos geográficos que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los oficiales electorales.

Así pues, atendiendo al criterio orientador establecido en la tesis *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*³ de donde derivan las cinco modalidades de gravedad: levísima, leve, grave ordinaria, grave especial o grave mayor, **este organismo electoral ha determinado calificar la gravedad como leve**, ya que como se ha dejado señalado, la conducta no puede ser calificada como levísima en virtud de que si bien constituye una sola infracción, la misma se actualiza a través de una conducta reiterada en 186 puntos geográficos del estado de San Luis Potosí, donde el partido político fue omiso al no retirar la propaganda electoral del proceso 2014-2015, cuya obligación se encuentra expresa en la norma.

En consecuencia, de lo antes analizado es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar como ya se ha dejado asentado, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, en ese sentido el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado, determina el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos nacionales o estatales, otorgando una facultad discrecional a la autoridad electoral, de imponer una amonestación, una multa, reducción de las ministraciones o en su caso la cancelación de la inscripción o registro a dicho instituto político.

En ese orden de ideas, este organismo se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, máxime que la Ley Electoral del Estado no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio

³ Instancia: Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Tercera Época

de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad leve de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, se determina que una amonestación resultaría insuficiente, en razón de que la imposición de la sanción busca establecer una medida ejemplar para el autor de la conducta infractora, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de acciones de inobservancia a las disposiciones legales que establecen la obligación de hacer, la cual fue incumplida en 186 puntos geográficos del estado, por tanto atendiendo al catálogo de sanciones establecido en el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado, se determina que la sanción optima a imponer en el caso concreto es la multa, la cual se fija en consideración a los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, en este sentido el ordenamiento legal referido establece la graduación de los montos a aplicarse por concepto de multa como a continuación se especifica:

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

[...]

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Para la imposición de la multa que en el caso concreto resulta ser la sanción idónea, partiremos de lo que en materia político-electoral representa la sanción, la cual tiene un cometido prioritario y cualitativamente distinto al objetivo más evidente de castigar, consistente en preservar los valores democráticos⁴, con lo cual se debe atender que el fin principal de la imposición de una sanción es la necesidad de salvaguardar la legalidad y los principios rectores del proceso electoral, a través de una medida

⁴ Aguirre Saldivar, E. (2016). Individualización de las sanciones. Notas para su reflexión. México: Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

ejemplar que permita inhibir a futuro la conducta que actualiza la comisión de la infracción.

Ahora bien, cabe señalar que la individualización de la sanción comprende tres ámbitos la individualización legislativa (punibilidad), la individualización judicial (punición) y la individualización ejecutiva (pena)⁵, por tanto es un asunto integral que atañe, en el ámbito de sus propias esferas de competencia, a los tres poderes constituidos en sus respectivos subsistemas: al legislador, que establece por medio de la norma el catálogo de posibles sanciones a imponer por la comisión de ciertos actos (punibilidad); al juzgador, que entre tales opciones de sanciones normadas determina cuál de ellas aplica en el caso concreto (punición), y al ejecutivo, que hace cumplir la sanción específica impuesta mediante su aplicación material (pena); es por ello que si bien se atiende que son 5 niveles de gravedad los ya establecidos por criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a saber levísima, leve, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, se debe concatenar cada uno de ellos con la punibilidad que estableció el legislador en la norma electoral.

Al efecto, esa punibilidad establecida en la Ley Electoral del Estado como se adujo en párrafos que anteceden, otorga a este organismo electoral la facultad de elegir en el catálogo de sanciones a imponer a un partido político, las que van desde una amonestación, multa, reducción de hasta el 50% de sus ministraciones o inclusive la cancelación de su inscripción o registro, dejando para esta última sanción las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Constitución del Estado y la misma Ley Electoral, especialmente cuando la conducta infractora derive de sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En el caso concreto se ha dejado establecido que la conducta infractora se ha calificado con una gravedad leve, no así levísima en virtud de que el bien jurídico tutelado, si bien, no lo fue la equidad de la contienda, empero sí vulnera el orden jurídico que rige los procesos democráticos del Estado, al omitir efectuar una acción a la que se encontraba obligado, es decir el instituto político denunciado tenía la obligación de retirar la propaganda electoral del proceso 2014-2015 correspondiente a sus candidatos dentro del término de 8 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, lo cual dejó de hacer, si bien esta infracción es una conducta de omisión la misma se traduce en una renuncia del partido a realizar una acción y en su caso en la decisión de no cumplir con algo que por disposición legal debería haber hecho; esta

⁵ Aguirre Saldivar, E. (2016). Individualización de las sanciones. Notas para su reflexión. México: Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

conducta que se imputa al partido denunciado se evidencia en 186 locaciones a lo largo del estado, es por tal motivo se ha calificado de gravedad leve.

Ahora bien, partiendo de esta gravedad leve es por lo que se determina la imposición de una sanción monetaria para tratar de reafirmar la prevención de conductas en el mismo sentido, la cual se determinará cuantitativamente efectuando un ejercicio de concatenación de los niveles de gravedad y la punibilidad que señala la Ley Electoral del Estado; es decir si existen cuatro niveles de gravedad por los que este organismo considera la imposición de una sanción monetaria, leve, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, y tenemos un parámetro de imposición de multa que va desde 100 salarios mínimos hasta los 10,000 salarios mínimos, entonces tenemos que la correspondencia de estos montos para cada uno de las gravedades pudiera ejemplificarse de la siguiente manera:

Gravedad	Leve	Grave ordinaria	Grave especial	Grave mayor
Monto salarios mínimos ⁶	100-2500	2501-5000	5001-7500	7501-10,000

Si bien la legislación no es casuística y deja al arbitrio de este organismo electoral esa facultad discrecional para decidir respecto al monto que resulte aplicable al caso concreto, atendiendo al parámetro entre el mínimo y el máximo de multa a imponerse a un partido político por la comisión de una infracción que en el caso va desde los 100 días de salario mínimo hasta los 10,000 días de salario mínimo, se debe atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de lo cual se debe considerar la razonabilidad y graduación de la sanción para evitar que esta resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia, pues es precisamente la proporcionalidad la que restringe la posibilidad de acometer una arbitrariedad.

Por tanto, si la conducta en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática ha sido calificada de leve, a la misma le correspondería una sanción que pudiera ir desde los 100 salarios mínimos hasta los 2500. Es por ello que bajo este razonamiento de las cantidades que pudieran corresponder a la gravedad de leve, y a fin de establecer un monto idóneo de multa, se analizarán los siguientes elementos particulares del

⁶ Se efectúa el ejercicio en veces salario mínimo, en virtud de que la reforma electoral establece en el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a las sanciones establecidas para partidos políticos las Unidades de Medida y Actualización, las cuales para el 2017 están calculadas en \$75.49, y la sanción que en su caso corresponda al instituto político denunciado será valorada en el salario mínimo del 2016 fecha de la imposición de la sanción de origen el cual tiene un valor de \$73.04 lo cual favorece al denunciado.

instituto político denunciado: a) las condiciones socio económicas del infractor; b) las condiciones externas y los medios de ejecución, c) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, d) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

En este sentido, hay que resaltar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”*, aprobado por el Pleno de este organismo electoral en sesión ordinaria de fecha 16 de enero del año 2017, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido de la Revolución Democrática solo para actividades ordinarias durante el ejercicio 2017, es la cantidad de \$11,613,513.58 (once millones seiscientos trece mil quinientos trece pesos 58/100 mn).

Aunado a lo anterior, y para mejor proveer, se solicitó al encargado de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo, un informe en el cual se manifestara la cantidad mensual que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática, así como el monto de descuento mensual a la que es sujeto dicho instituto político, a fin de establecer con mayor precisión el impacto que representa la cantidad de multa impuesta en la presente resolución.

Así, con fecha 06 de junio del 2017, el Ing. José de Jesús Ortiz Cazares en su carácter de encargado de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentó ante la Secretaria Ejecutiva el oficio CEEPC/UPPP/011/2017 mediante el cual precisa la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática, así como los montos a los cuales es sujeto por

motivo de sanciones o reembolsos, dicha información se precisa de la siguiente manera:

MES/2017	Plan de pagos No. 01/PP/PRD/FEBRERO/2016	Plan de pagos No. 02/PP/PRD/MAYO/2016	Plan de pagos No. 03/PP/PRD/MARZO/2017	Descuento Mensual
Enero	\$201,024.96	\$53,621.39	\$0.0	\$254,646.35
Febrero	\$201,024.96	\$53,621.39	\$0.0	\$254,646.35
Marzo	\$201,024.96	\$53,621.39	\$13,859.34	\$268,505.69
Abril	\$201,024.96	\$53,621.39	\$13,859.34	\$268,505.69
Mayo	\$201,024.96	\$53,621.39	\$13,859.34	\$268,505.69
Junio	\$201,024.96	\$53,621.39	\$13,859.34	\$268,505.69
Julio	\$180,341.83	\$53,621.39	\$13,859.34	\$247,822.56
Agosto	\$104,477.61	\$53,621.39	\$13,859.34	\$171,958.34
Septiembre	\$104,477.61	\$53,621.39	\$13,859.34	\$171,958.34
Octubre	\$104,477.61	\$53,621.39	\$13,859.34	\$171,958.34
Noviembre	\$104,477.61	\$53,621.39	\$13,859.34	\$171,958.34
Diciembre	\$104,477.61	\$53,621.39	\$13,859.34	\$171,958.34



De dicha información se advierte que el instituto político denunciado recibirá solo para actividades ordinarias, un total de \$11,613,513.58 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 58/100 MN), los cuales serán distribuidos en los 12 meses del año 2017, ministrándole a dicho partido la cantidad mensual de \$967,792.80 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MN); de esta cantidad mensual y conforme a la información rendida por la Unidad de Prerrogativas, actualmente son sujetos de un descuento de \$171,958.34 (CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 34/100 MN), por lo que el monto destinado para sus actividades ordinarias se ve reflejado de la siguiente manera:

MES/2017	Prerrogativa mensual	Descuento Mensual	Monto final para el ejercicio de las actividades ordinarias
Enero	\$967,792.80	\$254,646.35	\$713,146.45
Febrero	\$967,792.80	\$254,646.35	\$713,146.45

Marzo	\$967,792.80	\$268,505.69	\$699,287.11
Abril	\$967,792.80	\$268,505.69	\$699,287.11
Mayo	\$967,792.80	\$268,505.69	\$699,287.11
Junio	\$967,792.80	\$268,505.69	\$699,287.11
Julio	\$967,792.80	\$247,822.56	\$719,970.24
Agosto	\$967,792.80	\$171,958.34	\$795,834.46
Septiembre	\$967,792.80	\$171,958.34	\$795,834.46
Octubre	\$967,792.80	\$171,958.34	\$795,834.46
Noviembre	\$967,792.80	\$171,958.34	\$795,834.46
Diciembre	\$967,792.80	\$171,958.34	\$795,834.46



El presente ejercicio se efectúa considerando únicamente el monto de las actividades ordinarias que el instituto político percibirá durante el ejercicio 2017, pues para actividades específicas recibirá un monto de \$341,953.03 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 03/100 MN).

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Partido de la Revolución Democrática **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia

de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el presente apartado se atiende al beneficio obtenido por el instituto político denunciado, mismo que conforme a la definición establecida por la Real Academia Española se debe entender como:

Beneficio:

1. *m. Bien que se hace o se recibe.*
2. *m. utilidad (ll provecho).*

Lucro:

1. *m. Ganancia o provecho que se saca de algo.*

De igual forma la Enciclopedia Jurídica⁷ ha definido;

Daño:

El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión: 1) en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo; 2) en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera -en determinadas circunstancias- una sanción patrimonial.

Perjuicio:

Daño de orden material o moral experimentado por una persona.

Así, atendiendo estas conceptualizaciones tenemos que el beneficio y lucro obtenido por el partido, es la indebida exhibición de la propaganda electoral correspondiente al proceso 2014-2015, otorgándole una constancia en la mente del electorado con la permanencia visual de los espacios públicos.

En cuanto a los elementos de daño y perjuicio causado, esto lo constituye el detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, por lo que estos elementos deben ser analizados en

⁷ Enciclopedia Jurídica, consultada en <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm>, revisada el 02 de febrero del 2017.

relación al bien jurídico tutelado, que en el caso, se ha dejado asentado que la obligación del retiro de propaganda por tratarse de una acción no vinculada a un proceso electoral en la cual se protegen los principios rectores de la contienda electoral, el bien jurídico tutelado tiene que ver con la observancia a la legalidad.

Es por los anteriores elementos que si bien estamos ante una infracción a la norma, la misma deriva de una conducta de omisión, es decir la inobservancia a retirar la propaganda, sin embargo, con ello no vulneró los principios rectores del proceso electoral, pues esta conducta trastoca el orden jurídico al actualizarse el supuesto normativo de infracción contenida en las disposiciones: párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado, aunado a que se advierte que el instituto político denunciado no ha sido reincidente en esta conducta, por tanto se considera que en el rango de la gravedad establecida como leve y conforme al ejercicio de correspondencia efectuado en las líneas que anteceden, la multa a imponer al instituto político denunciado pudiera ir desde los 100 salarios mínimos hasta los 2500, en ese sentido, en el caso concreto y si bien no hay reincidencia, se considera que derivado de los elementos establecidos en las fracciones II y III del numeral 478 de la Ley Electoral, la imposición de una sanción de 100 salarios mínimos para la conducta infractora de la cual resultó responsable el Partido de la Revolución Democrática se mantiene dentro del rango mínimo, muy por debajo de los posibles excesos en los que este organismo electoral pudiera incurrir, y al efecto, resulta la sanción óptima para el caso concreto; en observancia a los principios aplicables al derecho sancionador electoral:

Legalidad. Satisfecho este principio en razón de que la imposición de la sanción se encuentra expresamente prevista en una ley escrita, establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona individualizando la misma conforme a las condiciones de la comisión de la conducta y sin hacer uso de analogías.

Especificidad. Satisfecho este principio al imponerse una sanción, explícita, exhaustiva y clara, que no deja lugar a dudas, pues si bien se ha efectuado el ejercicio en relación a la unidad considerada como veces Salario Mínimo, y no así a las Unidades de Medida y Actualización establecida en la reforma electoral efectuada con fecha 31 de mayo de 2017, ello obedece a que actualmente la Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100), y el salario mínimo considerado para la imposición de la sanción fue el 2016 con un valor de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100), toda vez que fue esta unidad de medida la considerada para la imposición de la sanción original. Por lo que este criterio

no trastoca los intereses del partido político denunciado, sino por el contrario le favorece.

Audiencia y debido proceso. Satisfecho este principio en razón de que la sanción que en el presente acto se impone es consecuencia de un procedimiento seguido ante esta autoridad cuya competencia se encuentra plenamente establecida en la Ley Electoral del Estado, bajo un procedimiento sancionador ordinario previamente establecido y en el cual fueron observadas las formalidades esenciales del debido proceso, traducido en las garantías de emplazamiento, audiencia, pruebas y alegatos.

Estricto derecho. Satisfecho toda vez que la sanción, al tener una afectación en la esfera jurídica del imputado, su aplicación y alcance se encuentra justificada, a fin de impedir la comisión de conductas futuras que en el mismo sentido, pudieran vulnerar los principios rectores del proceso electoral.

Proporcionalidad. Se estima satisfecho en razón del ejercicio de razonabilidad y graduación de la multa a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia, evitando ante todo incurrir en arbitrariedad o irracionalidad y considerando los elementos que acontecieron en la comisión de la infracción, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado.

Mínima intervención. Entendido este principio como "*ius puniendi es la última ratio*", es decir no se debe hacer todo punible ni abusar de la sanción, so pena de caer en un régimen represivo y antidemocrático que inhibe, limita e incluso puede llegar a menoscabar libertades, cuando es precisamente lo que se debe privilegiar; máxime en esta materia político-electoral. Por tanto se estima satisfecho en el sentido de que esta autoridad electoral actuó en observancia a los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, estableciendo la sanción que al efecto se consideró dentro del parámetro de lo mínimo a fin de evitar una arbitrariedad y que la misma implicara una mínima molestia en relación al financiamiento que recibe dicho instituto político.

Viabilidad. Se estima satisfecho en razón de que la sanción impuesta y por ende su cumplimiento es razonablemente factible y viable. Esto en virtud de que 100 salarios mínimos calculados a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MN) resulta en una cantidad de \$7304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MN) lo cual representa menos del 1% del presupuesto anual que recibirá dicho instituto político para sus actividades ordinarias.

Ante tales consideraciones y atendiendo a las condiciones socioeconómicas del infractor, se advierte que la cantidad impuesta no impacta en el ejercicio de sus actividades ordinarias y por el contrario resulta suficiente para tratar de disuadir al instituto político que no vuelva a incurrir en la comisión de la infracción que se analiza.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **100 cien días de salarios mínimos generales vigentes para el año 2016**, que ascienden a la cantidad de **\$7304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MN)**.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, el Partido de la Revolución Democrática habrá de dar cumplimiento a la sanción impuesta en el término improrrogable de 15 días posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución, efectuando el pago ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de su próxima ministración de financiamiento público correspondiente.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos

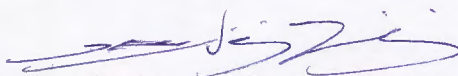
estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado.



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo